



EXPEDIENTE N° : 475-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A.  
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE X  
UBICACIÓN : DISTRITOS DE LOBITOS, EL ALTO, ÓRGANOS Y  
MÁNCORA, PROVINCIA DE TALARA Y  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

**SUMILLA:** Se concede el recurso de apelación interpuesto por CNPC Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 876-2016-OEFA/DFSAI del 24 de junio del 2016.

Lima, 27 de julio del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 24 de junio del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 876-2016-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución)<sup>1</sup>, mediante la cual resolvió, entre otras cosas, declarar la responsabilidad administrativa de CNPC Perú S.A. (en adelante CNPC), por la comisión de las siguientes infracciones:

- a) Generó impactos ambientales negativos al suelo, debido a que se detectaron diversas áreas del Lote X impregnadas con hidrocarburos.
- b) Realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de Rezago Laguna, toda vez que: (i) no se encontraba cerrado ni cercado, (ii) no contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, (iii) no contaba con sistema contra incendio, (iv) no contaba con señalización que indique la peligrosidad de los residuos, (v) los residuos sólidos rebasaron la capacidad del sistema de almacenamiento, y, (vi) los contenedores no se encontraron rotulados.
- c) Realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que en la Batería CA-21 almacenó tierras impregnadas con hidrocarburos trapos, botellas, papeles y palos a granel sin su respectivo contenedor.
- d) Las plataformas de los pozos 8079, 2477, 8202, 7709, 7927, 7216, 1340, 8224, 8704, 6914, 1684, 11106, 7206, 59080, 5657, 8962, 11302, 2191, 8971, 62880, 1733, 1658, 5782, 1737, 9807, 7171, 1572, 2312, 7509, 2024, 10302, 7176, 6149, 1302, 10303, 7011, 9423, 7048, 8056, 6341, 2333, 1225, 8916, 11332, 8564, 8658, 8443, 8109, 11242, 11322, 8561, 8556, 8559, 11402, 8558, 8124, 1536, 9543, 10229, 9297, 2083, 1353, 1609, 1857, 9639, 1280, 1008, 1328, 2018, 9644, 1345, 9678, 4641, 1322, 5758, 142, PB 104, PB 257, 8952, 11339, 7214, 575, 568, 335 y 618 del Lote X no contaban con un sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos.
- e) Las áreas estancas de las Baterías ORG-12 (Coordenadas WGS 84: 483704E, 9534709N), BA-34 (Coordenadas WGS 84: 479558E, 9530721N), BA-35 (Coordenadas WGS 84: 480859E, 9529727N), CA-21 (Coordenadas

<sup>1</sup> Folios del 179 al 235 del expediente.



WGS 84: 480892E, 9515696N) no se encontraban debidamente impermeabilizadas; asimismo, dos tanques (2) de almacenamiento (Coordenadas 483692E; 9534706N) ubicados en la Batería ORG-12 y el Tanque 0112 ubicado en la Batería Zapotal 03, no contaban con diques de contención ni áreas estancas impermeabilizadas.

- f) Realizó un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que: (i) el área estanca de la Batería LA-06 contaba con dos (2) cámaras de drenaje abiertas –sin tapa- conteniendo hidrocarburos; (ii) cerca de la Batería CA-23 se almacenó un volumen aproximado de cinco (5) galones de petróleo crudo, en una bandeja metálica rectangular abierta –sin tapa- y expuesta al ambiente; (iii) la poza de drenaje del tanque operativo y de la cámara de drenaje que contenía fluido en la Batería TA-27; y (iv) el tanque operativo de la Batería TA-25, se encontraba sin tapa.
- g) Excedió los límites máximos permisibles (LMP) de efluentes líquidos domésticos en el punto de monitoreo W-ARP-03-12 para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, nitrógeno amoniacal, coliformes fecales y fósforo durante el tercer trimestre del 2012.
- h) Excedió los LMP de emisiones gaseosas del parámetro óxidos de nitrógeno (NOx) en los puntos de monitoreo GE-01, ETA-27 (C-2), ETA-27 (C-3), ELA-06 (C-1), ECA-20 (C-1), ECA-22 (C-2), ECA-22 (C-3), Pozo 11197, Pozo 11321, Pozo 6026, Pozo 8671 y Pozo 5622; y, del parámetro SO<sub>2</sub> en los puntos de monitoreo T-4, Pozo EA-7293, Pozo EA-5763, Pozo EA-5796, Pozo EA-5916, Pozo EA-8067, Pozo PE-165, Pozo PE-161 y Pozo PE-X-6, durante el tercer trimestre del 2012.
- i) No realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas, toda vez que el almacén de lubricantes, ubicado en la Base El Alto (Coordenadas UTM WGS84 475448E/9528251N) no contaría con sistema de doble contención.

2. Asimismo, esta Dirección ordenó a CNPC que cumpla con las siguientes medidas correctivas, en los términos y plazos indicados en el siguiente cuadro:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	CNPC generó impactos ambientales negativos al suelo, debido a que se detectaron diversas áreas del Lote X impregnadas con hidrocarburos.	Rehabilitar las áreas del Lote X impregnadas con hidrocarburos.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico del análisis de los resultados de monitoreo de calidad de suelos del total de áreas contaminadas con hidrocarburos, de acuerdo a la normativa ambiental vigente (ECA de suelos). Para ello, deberá adjuntar los Informes de Ensayo correspondientes emitidos por un Laboratorio acreditado ante la autoridad competente, así como fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84 y la



				descripción de los trabajos realizados para rehabilitar las áreas impregnadas con hidrocarburos.
2	<p>CNPC realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligros en el Almacén Temporal de Rezagó Laguna, toda vez que:</p> <p>a) No se encontraba cerrado ni cercado,</p> <p>b) No contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados,</p> <p>c) No contaba con sistema contra incendio,</p> <p>d) No contaba con señalización que indique la peligrosidad de los residuos,</p> <p>e) Los residuos sólidos rebasaron la capacidad del sistema de almacenamiento, y,</p> <p>f) Los contenedores no se encontraron rotulados.</p>	<p>CNPC deberá cerrar y cercar, instalar los sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios y señalización que indique la peligrosidad de los residuos, así como también implementar los rótulos en sus contenedores, en el Almacén Temporal de Rezagó Laguna</p>	<p>En un plazo no mayor de ciento cinco y cuatro (105) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución.</p>	<p>Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, un Informe Técnico que detalle la implementación de sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía, así como la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Registro fotográfico de la instalación de los sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios y señalización que indique la peligrosidad de los residuos en el almacén central, así como también de implementar rótulos en sus contenedores y el cerrado y cercado del Almacén Temporal de Rezagó Laguna.</li> <li>- Plano y flujograma del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén mencionado.</li> </ul> <p>Cabe indicar que las fotografías deberán estar debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</p>
3	<p>CNPC realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que en la Batería CA-21 almacenó tierras impregnadas con hidrocarburos trapos, botellas, papeles y palos a granel sin su respectivo contenedor.</p>	<p>CNPC deberá elaborar un informe técnico en el cual demuestre que actualmente los residuos sólidos son acondicionados (con su respectivo contenedor, entre otros) y almacenados de manera adecuada, en cumplimiento con la normatividad vigente en la Batería CA-21.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el cumplimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico en el cual demuestre que los residuos sólidos son acondicionados (con su respectivo contenedor, entre otros) y almacenados de manera adecuada, en cumplimiento con la normatividad vigente en la Batería CA-21, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</p> <p>Asimismo, para acreditar la capacitación mencionada, deberá adjuntar la copia del programa de capacitación, la lista de asistentes de la capacitación, los certificados y/o constancias que demuestren la capacitación efectuada a su personal.</p>
		<p>CNPC deberá capacitar al personal encargado, de las obligaciones orientadas al adecuado manejo de residuos sólidos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	





4	Las plataformas de los pozos 8079, 2477, 8202, 7709, 7927, 7216, 1340, 8224, 8704, 6914, 1684, 11106, 7206, 59080, 5657, 8962, 11302, 2191, 8971, 62880, 1733, 1658, 5782, 1737, 9807, 7171, 1572, 2312, 7509, 2024, 10302, 7176, 6149, 1302, 10303, 7011, 9423, 7048, 8056, 6341, 2333, 1225, 8916, 11332, 8564, 8658, 8443, 8109, 11242, 11322, 8561, 8556, 8559, 11402, 8558, 8124, 1536, 9543, 10229, 9297, 2083, 1353, 1609, 1857, 9639, 1280, 1008, 1328, 2018, 9644, 1345, 9678, 4641, 1322, 5758, 142, PB 104, PB 257, 8952, 11339, 7214, 575, 568, 335 y 618 del Lote X no contaban con un sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos.	Acreditar la implementación del sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de hidrocarburos en las plataformas de los ochenta y cinco (85) pozos mencionados.	En un plazo no mayor de ciento treinta y cinco (135) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que describa las acciones de implementación del sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame en las plataformas de los ochenta y cinco (85) pozos mencionados; con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84) del sistema de contención de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de hidrocarburos.
5	Las áreas estancas de las Baterías ORG-12 (Coordenadas WGS 84: 483704E, 9534709N), BA-34 (Coordenadas WGS 84: 479558E, 9530721N), BA-35 (Coordenadas WGS 84: 480859E, 9529727N), CA-21 (Coordenadas WGS 84: 480892E, 9515696N) no se encontraban debidamente impermeabilizadas; asimismo, dos tanques (2) de almacenamiento (Coordenadas 483692E; 9534706N) ubicados en la Batería ORG-12 y el Tanque 0112 ubicado en la Batería Zapotal 03, no contaban con diques de contención ni áreas estancas impermeabilizadas.	<p>CNPC deberá acreditar la impermeabilización de las áreas estanca y sus juntas de dilatación de las Baterías BA-34, BA35 y CA-21, así como también acreditar la impermeabilización e implementación de diques de contención (de material impermeable) del Tanque 0112 ubicado en la Batería Zapotal 03.</p> <p>CNPC deberá elaborar un informe técnico sólo en caso que, actualmente el Tanque 0112 ubicado en la Batería Zapotal 03 haya sido retirado, desmantelado y/o abandonado.</p>	<p>En un plazo no mayor de ciento veinticinco (125) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.</p> <p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico donde se acredite que las áreas estanca y sus juntas de dilatación de las Baterías BA-34, BA35 y CA-21 se encuentran debidamente impermeabilizadas, así como también acreditar la impermeabilización e implementación de diques de contención (de material impermeable) del Tanque 0112 ubicado en la Batería Zapotal 03, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</p> <p>Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico en el cual demuestre que, actualmente el Tanque 0112 ubicado en la Batería Zapotal 03 haya sido retirado, desmantelado y/o abandonado, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</p>
6	CNPC realizó un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que: (i) el área estanca de la Batería LA-06 contaba con dos (2) cámaras de drenaje abiertas -sin tapa-	CNPC deberá cerrar (colocar tapa, entre otros) las pozas de drenaje del tanque operativo y de la cámara de drenaje que contenía fluido	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico donde se acredite que la poza





	conteniendo hidrocarburos; (ii) cerca de la Batería CA-23 se almacenó un volumen aproximado de cinco (5) galones de petróleo crudo, en una bandeja metálica rectangular abierta –sin tapa– y expuesta al ambiente; (iii) la poza de drenaje del tanque operativo y de la cámara de drenaje que contenía fluido en la Batería TA-27; y (iv) el tanque operativo de la Batería TA-25, se encontraba sin tapa.	en la Batería TA-27 y del tanque operativo de la Batería TA-25.	presente resolución.	de drenaje del tanque operativo y que la cámara de drenaje que contenía fluido en la Batería TA-27 y del tanque operativo de la Batería TA-25 se encuentren cerradas en la actualidad, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.
7	CNPC excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos en el punto de monitoreo W-ARP-03-12 para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Fecales y Fósforo durante el tercer trimestre del 2012.	CNPC debe realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en el punto de monitoreo W-ARP-03-12 para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, nitrógeno amoniacal, coliformes fecales y fósforo.  Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de Setenta (70) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas domésticas recibidas para el tratamiento; y, (ii) Los resultados del monitoreo a la salida de la planta de tratamiento, respecto a los parámetros materia del presente análisis, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente. (iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.
8	CNPC excedió los LMP de emisiones gaseosas del parámetro NOx en los puntos de monitoreo GE-01, ETA-27 (C-2), ETA-27 (C-3), ELA-06 (C-1), ECA-20 (C-1), ECA-22 (C-2), ECA-22 (C-3), Pozo 11197, Pozo 11321, Pozo 6026, Pozo 8671 y Pozo 5622; y, del parámetro SO <sub>2</sub> en los puntos de monitoreo T-4, Pozo EA-7293, Pozo EA-5763, Pozo EA-5796, Pozo EA-5916, Pozo EA-8067, Pozo PE-165, Pozo PE-161 y Pozo PE-X-6, durante el tercer trimestre del 2012.	CNPC deberá elaborar un informe técnico donde describa el porcentaje (%) de avance de implementación de acciones para potenciar o minimizar los impactos negativos en los puntos de monitoreo GE-01, ETA-27 (C-2), ETA-27 (C-3), ELA-06 (C-1), ECA-20 (C-1), ECA-22 (C-2), ECA-22 (C-3), Pozo 11197, Pozo 11321, Pozo 6026, Pozo 8671, Pozo 5622, T-4, Pozo EA-7293, Pozo EA-5763, Pozo EA-5796, Pozo EA-5916, Pozo EA-8067, Pozo PE-165, Pozo PE-161 y Pozo PE-X-6, en cumplimiento	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico donde describa el porcentaje (%) de avance de implementación de acciones para potenciar o minimizar los impactos negativos en los puntos de monitoreo mencionados, en cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles conforme al Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, del Lote X, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.





		del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles conforme al Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, del Lote X.		
9	CNPC no realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas, toda vez que el almacén de lubricantes, ubicado en la Base El Alto (Coordenadas UTM WGS84 475448E/9528251N) no contaría con sistema de doble contención.	CNPC debe acreditar el adecuado acondicionamiento del área de almacenamiento de sustancias químicas en la Base El Alto (Coordenadas UTM WGS84 475448E / 9528251N), de tal manera que dicho almacén cuente con sistema de contención.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico donde se observe el adecuado acondicionamiento del área de almacenamiento de sustancias químicas en la Base El Alto (Coordenadas UTM WGS84 475448E / 9528251N), de tal manera que dicho almacén cuente con sistema de contención. Para ello, deberá describir las características del sistema de contención, indicando el material de construcción y las dimensiones; con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84) del sistema de contención de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas (lubricantes) fuera del almacén.



3. La Resolución fue debidamente notificada a CNPC el 24 de junio del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 980-2016<sup>2</sup>.

4. El 18 de julio del 2016, mediante escrito ingresado con Registro N° E01-050260<sup>3</sup>, CNPC interpuso recurso de apelación contra la Resolución.

## II. OBJETO

5. En atención al recurso de apelación presentado por CNPC, corresponde determinar si, en el presente caso, se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación, señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

<sup>2</sup> Folio 236 del expediente.

<sup>3</sup> Folios del 242 al 470 del expediente.

**III. ANÁLISIS**

6. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>4</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
7. El Artículo 211° de la referida norma<sup>5</sup> establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°<sup>6</sup>, debiendo ser autorizado por letrado.
8. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG<sup>7</sup> establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
9. Dentro de dicho marco, los Números 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>8</sup> señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación



<sup>4</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>5</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

<sup>6</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

<sup>7</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.



contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

10. Asimismo, el Numeral 24.6 del Artículo 24 del TUO del RPAS establece que el recurso impugnatorio de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario<sup>9</sup>.
11. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por CNPC el 18 de julio del 2016, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
12. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a CNPC el 24 de junio del 2016 y que el recurso de apelación fue presentado el 18 de julio del 2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de aquella.
13. Finalmente, se debe indicar que en el presente caso, atendiendo a la facultad discrecional otorgada a la DFSAI mediante lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del TUO del RPAS previamente mencionado, el recurso de apelación interpuesto por CNPC Perú S.A. contra la Resolución será concedido con efecto suspensivo.


En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por CNPC Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 876-2016-OEFA/DFSAI, el que se otorga con efecto suspensivo.

**Artículo 2°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
Ellic Gianfranco Mejía Trujillo  
Dirección de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

cnd

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos  
(...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.